

385R3632

27. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 350/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3632/85 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1985

por el que se definen las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que para asignar una mercancía a un determinado régimen aduanero es preciso que haya una declaración aduanera; que, salvo excepciones expresamente previstas, se requiere asimismo declaración aduanera para poner fin a un régimen aduanero del tipo de que se trate, ya que éste no tiene en sí mismo carácter definitivo;

Considerando que las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera varían sensiblemente de un Estado miembro a otro, en particular en lo que se refiere a la posibilidad de hacer dicha declaración por cuenta ajena;

Considerando que resulta necesario definir a nivel comunitario las condiciones en las que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera, a fin de que los agentes económicos de la Comunidad puedan realizar sus operaciones aduaneras en las mejores condiciones;

Considerando que las disposiciones que se adopten a nivel comunitario deben tener en cuenta tanto las características de la unión aduanera, en particular la existencia del territorio aduanero común, como los objetivos fundamentales del Tratado relativos a la libre circulación de las mercancías, personas y servicios en el seno de la Comunidad;

Considerando que dichas disposiciones comunitarias deben tener en cuenta asimismo las condiciones especiales del comercio internacional y la necesidad que de ellas se deriva para los servicios aduaneros de disponer de una regulación que les permita ejercer sus controles en las mejores condiciones y prevenirse contra posibles irregularidades;

Considerando que en determinados Estados miembros existe una regulación que reserva el ejercicio de la profesión consistente en hacer declaraciones aduaneras, bien en nombre de terceros, bien en nombre propio pero por cuenta ajena; a personas que cumplan determinadas condiciones, o que supeditan la posibilidad de que las empresas recurran a empleados especializados para hacer declaraciones aduaneras en nombre de las mismas a la condición de que aquéllos posean una cualificación profesional adecuada; que, en la medida en que dicha regulación se refiere al acceso y al ejercicio de una profesión determinada, el presente Reglamento no se opone a su mantenimiento;

Considerando que, por razones de simplificación, procede ampliar las disposiciones del presente Reglamento a las declaraciones que deban hacerse a las autoridades aduaneras, con arreglo a la regulación comunitaria, con motivo de los intercambios de mercancías comunitarias entre los Estados miembros;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos a tal fin, aparte los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento fija las condiciones en que está facultada una persona para hacer una declaración aduanera.
2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por:
 - a) persona:
 - o bien una persona física,
 - o bien una persona jurídica,
 - o bien, cuando la regulación en vigor prevea tal posibilidad, una asociación de personas de la que se haya reconocido capacidad de obrar sin que tenga el estatuto legal de persona jurídica;
 - b) declaración aduanera: el acto por el cual una persona manifiesta, en las formas y modalidades establecidas, la voluntad de asignar a una mercancía un determinado régimen aduanero o de poner fin a dicho régimen.

Artículo 2

La declaración aduanera podrá ser hecha por cualquier persona que esté en condiciones de presentar o de hacer

⁽¹⁾ DO n° C 29 de 1. 2. 1979, p. 3.

⁽²⁾ DO n° C 140 de 5. 6. 1979, p. 31.

⁽³⁾ DO n° C 227 de 10. 9. 1979, p. 23.

que se presente al servicio de aduana competente, de acuerdo con las disposiciones previstas a tal fin, la mercancía de que se trate y todos los documentos cuya aportación esté prevista por las disposiciones reguladoras del régimen aduanero solicitado para dicha mercancía.

Artículo 3

1. Cuando la declaración aduanera se haga por escrito, la persona contemplada en el artículo 2, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo, podrá hacer dicha declaración:

- a) en nombre y por cuenta propios, o bien
- b) en nombre y por cuenta ajena o bien
- c) en nombre propio y por cuenta ajena.

2. La posibilidad de hacer la declaración en la forma prevista en la letra c) del apartado 1 únicamente podrá ejercerse cuando los Estados miembros así lo hayan dispuesto.

3. Cuando un Estado miembro autorice la posibilidad de hacer la declaración en la forma prevista en la letra c) del apartado 1, podrá reservar el derecho de:

- a) hacer declaraciones en nombre y por cuenta ajena; o bien de
- b) hacer declaraciones en nombre propio y por cuenta ajena a las personas que ejerzan, como actividad no asalariada, la profesión consistente en hacer declaraciones aduaneras, bien a título principal, bien a título accesorio de otra actividad.

4. Cuando la aceptación de una declaración aduanera implique para una determinada persona obligaciones especiales, la declaración únicamente podrá hacerse en nombre y por cuenta de dicha persona.

Los Estados miembros podrán prever que, cuando se haga por escrito, la declaración:

- de bienes personales importados con motivo de un traslado de residencia o de una sucesión,
- de equipajes personales no acompañados desprovistos de carácter comercial,

se haga únicamente en nombre y por cuenta de la persona interesada.

5. Cuando la persona contemplada en el artículo 2 actúe por cuenta ajena, deberá mencionarlo en la declaración e indicar si hace ésta en nombre propio o en nombre de la persona por cuenta de la cual actúa, precisando en cualquier caso el nombre y la dirección de esta última.

Si lo consideraren necesario, las autoridades competentes podrán exigir a la persona contemplada en el artículo 2 que aporte la prueba de la exactitud de dichas indicaciones.

Artículo 4

Cuando la declaración aduanera no se haga por escrito, se considerará que la persona contemplada en el artículo

2 actúa en nombre y por cuenta propios, salvo que justifique que actúa en nombre de tercero cuando las circunstancias exijan tal modo de proceder.

Artículo 5

1. Salvo disposición en contrario resultante de la aplicación de Convenios internacionales, la persona contemplada en el artículo 2 deberá estar establecida en la Comunidad.

No obstante, no se exigirá la condición de establecimiento en la Comunidad a las personas:

- a) que hagan una declaración de tránsito comunitario o de admisión temporal;
- b) que hagan la declaración de forma no escrita;
- c) que declaren mercancías con carácter ocasional, siempre que las autoridades competentes lo consideren justificado.

2. Lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 no será obstáculo para la aplicación por los Estados miembros de los Acuerdos bilaterales celebrados con terceros países, o de otras prácticas consuetudinarias de efectos similares, que permitan a los nacionales de dichos países hacer declaraciones aduaneras en el territorio de los Estados miembros de que se trate, a condición de reciprocidad.

Artículo 6

El presente Reglamento no se opone a las disposiciones de los Estados miembros que:

- a) reserven, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, el ejercicio de la profesión consistente en hacer declaraciones aduaneras, bien en nombre y por cuenta ajena, bien en nombre propio y por cuenta ajena, a las personas facultadas a tal fin por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, en las condiciones definidas por el mismo en lo que se refiere en particular a:
 - las cualificaciones profesionales requeridas,
 - y a las garantías que se consideren necesarias para el ejercicio de la profesión;
- b) supediten la posibilidad de las empresas de recurrir a empleados asalariados especializados para hacer declaraciones aduaneras en nombre y por cuenta de las mismas, a la condición de que las autoridades competentes reconozcan a estos últimos una cualificación profesional adecuada.

Artículo 7

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las declaraciones que deban hacerse ante las autoridades aduaneras, con arreglo a la regulación comunitaria, con motivo de los intercambios de mercancías comunitaria entre los Estados miembros.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS
